



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 este despacho ordenó de oficio requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario certificación de los valores efectivamente cancelados a la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez desde el reconocimiento de la prestación a la fecha.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora aportó al plenario certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, referente a los pagos efectuados a la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez desde octubre de 2001 a noviembre de 2020¹. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021 aportó igualmente certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP desde octubre de 2001 a enero de 2021².

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a incorporar al plenario la documental allegada al proceso, así como a correr traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, vencidos los cuales, ante la ausencia de pronunciamiento, se ordenará cerrar la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

¹ Consecutivo 37 expediente digital

² Consecutivo 41 expediente digital

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0383144608a30cdf6c53d054bbeae7f609f9c8f12320403fb059abb9224f16fa

Documento generado en 17/03/2021 12:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00192-00
DEMANDANTE	NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

El numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)"*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable, tornándose procedente la impugnación presentada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto del ejecutante, al Dr. **Luis Alberto Sánchez Huérfano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.815 expedida en Tunja y T.P. No. 111.347 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en la sustitución conferida.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a6edf756d068cd95bfe6dad1795714ae84f9ac6431e66a6e4315061017a988

Documento generado en 17/03/2021 12:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00035-00 ACUMULADO CON EL PROCESO No. 11001-33-35-015-2019-00044-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

Mediante providencia proferida el 19 de enero de 2021, se resolvieron las excepciones previas denominadas "caducidad" y "pleito pendiente", propuestas por el apoderado del señor Olegario González Vargas. Auto el cual se encuentra en firme, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, consagró en su artículo 422 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando no sea necesaria la práctica de pruebas, debe señalarse lo siguiente:

Dentro del proceso 11001-33-35-015-2018-00035-00: la Administradora Colombiana de Pensiones no solicita la práctica de pruebas y el señor Olegario González Vargas solicita se requiera a Colpensiones a fin de que aporte con destino al plenario copia de su historia laboral. No obstante, dicha prueba ya obra dentro del proceso, por cuanto la entidad accionante aportó al momento de la interposición de la demanda copia del expediente administrativo y el reporte de semanas cotizadas obra igualmente dentro del plenario, por lo cual oficiar para que se envíen nuevamente estos documentos, se hace inútil e innecesario pues se repite, ya obran en el plenario.

Dentro del proceso 11001-33-35-015-2018-00035-00: el apoderado del señor Olegario González Vargas no solicita la práctica de pruebas y la Administradora Colombiana de Pensiones no contestó la demanda, por lo que no hay lugar a decretar prueba alguna.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no hay decreto de pruebas a practicar y atendiendo a que no se está negando la prueba como tal, por cuanto los antecedentes administrativos ya obran dentro del plenario con lo cual se garantiza el derecho de defensa del accionante y la existencia misma de la prueba, este despacho procederá a cerrar la etapa probatoria.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan las demandas y la contestación, así como las legales oportunamente incorporadas a los procesos.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria.

TERCERP: Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5461797add7a67964dbe7598ee36577ee34d4e6fcac9f858cde26fb26a052a2f

Documento generado en 17/03/2021 12:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE:	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 este despacho ordenó de oficio requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario (i) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011, especificándose mes a mes las diferencias generadas, su indexación e intereses y; (ii) Certificación en la cual se indicara la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011, o en caso de no haberse incluido, debía especificarse dicha circunstancia.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP aportó al plenario oficio No. 2020111003904901 del 28 de diciembre de 2020 en el cual indica que la resolución No. UGM002262 del 27 de julio de 2011 no fue incluida en nómina, aportando para el efecto certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP desde septiembre de 1995 a noviembre de 2016¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a incorporar al plenario la documental allegada al proceso, así como a correr traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, termino a cuyo vencimiento se cerrará la etapa probatoria, de no existir pronunciamiento alguno por las partes.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

¹ Consecutivo 22 expediente digital

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e68231d66e1e0a657759751027d30614a837e1d997fb3a3da6764a85d9e1e1

Documento generado en 17/03/2021 12:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00054-00

DEMANDANTE:

MAGDALENA TRIANA

DEMANDADO:

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante la cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c093fd9f46bac4f96ad0531d9eda494735395467e1b2f3e3d25a2b430b59e1c

Documento generado en 17/03/2021 12:15:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO
DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. 11001-33-35-015-2019-00058-00
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ LINDO
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de5a3edb9ff6c23b998b7394bb1821fb9c0e8969f076efccf288263357e3063f
Documento generado en 17/03/2021 12:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00077-00

DEMANDANTE: LUZ MILA RINCÓN SUÁREZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3baebd05c5f1bf76d83436cbb1cda9d45ef35818a4da4fda33605cecebe4639b

Documento generado en 17/03/2021 12:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00080-00
DEMANDANTE	LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Livia Elena Bernal de Ortiz acude ante esta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2014, modificada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014 y; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 14 de mayo de 2015, por cuanto aduce que si bien la entidad ejecutada profirió las resoluciones No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017 y RDP 016548 del 21 de abril de 2017, no incluyó las mismas en nómina, de manera que, a la fecha, no se le ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia.

Al respecto, la entidad ejecutada aduce haber dado cumplimiento al fallo, sin embargo, solicita se oficie a la UGPP a efectos de que se certifique si la aquí demandante presentó la correspondiente solicitud de pago de la sentencia, a fin de determinar si la entidad ha realizado pago alguno con ocasión a la misma; conforme a ello, se **DECRETA** la prueba solicitada, aclarando que la misma se circunscribirá a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegue con destino al plenario certificación en la cual se indique si se ha efectuado pago alguno a la ejecutante, con ocasión a los fallos proferidos por esta jurisdicción, especialmente, frente a las resoluciones No. RDP 005746 del 15 de febrero de 2017 y RDP 016548 del 21 de abril de 2017.

Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b07d5d1b424a6d7761c7d6105dfe0142d930c1444ab9cd3be7f634225eefa42

Documento generado en 17/03/2021 12:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00085-00

DEMANDANTE: ESMEIRA RIVERA AMEZQUITA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

YABB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0575cde76371ce8530f768bea085876866bbd9802057d326d4929492be79b5

Documento generado en 17/03/2021 12:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00094-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; no obstante, al no haberse presentado excepciones previas con la contestación de la demanda, por sustracción de materia, no se entrará a resolver sobre el particular.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el señor Héctor Arley Campos Beltrán pretende la nulidad del Oficio No. 434-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, emanado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., mediante el cual la entidad accionada negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral; solicitando como restablecimiento del derecho se declare la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria entre el 01 de mayo del año 2014 y el 31 de enero del año 2018 y en consecuencia se reconozca y pague **(i)** las diferencias entre lo pagado y lo establecido legalmente por salarios para un cargo igual al que se reclama; **(ii)** las prestaciones sociales causadas en el tiempo de servicio (auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de antigüedad, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación especial por recreación, Bonificación por servicios, horas extras, recargos nocturnos y compensatorios); **(iii)** los aportes para seguridad social en pensión no realizados por la entidad durante el término de los contratos; **(iv)** el valor de los dineros descontados por retención en la fuente y pago de seguridad social; **(v)** la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago de las cesantías; **(vi)** el valor de los dineros cancelados por concepto de pólizas para amparar los contratos de prestación de servicios y; **(vi)** se indexen las sumas relacionadas anteriormente.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

Parte actora:

- Solicita oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue con destino al plenario copia de todo el expediente contractual en el que obren copia de los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copia de las planillas de turnos o listas de turno, cuadernos de entrada y salida de turnos. Prueba que por ser pertinente y conducente se decretará en la parte resolutive de la presente providencia.
- Solicito se ordene al Representante Legal de la Entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control; dicha prueba no se decretará por cuanto la parte busca una confesión por parte del representante legal de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley.
- Solicita se decreten los testimonios de los señores Jorge Niño Sánchez, Christian David Serrano Monsalve y Edwin Marín Martínez, con los cuales pretende probar los hechos en que se funda la acción. se decretarán por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.
- Solicita el interrogatorio de parte de los señores (i) Héctor Arley Campos Beltrán, en su calidad de demandante, (ii) Martha Yolima Paschoa Moreno, en su calidad de Directora Administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E; (iii) Yulieth López Retamoso en su calidad de Directora de Servicios de Salud o Subgerente Científica de la entidad demandada y; (iv) del funcionario que ejercía como supervisor del contrato del actor.

Frente a dicha solicitud, se aclara que únicamente procede el interrogatorio de parte del demandante, pues resulta improcedente los interrogatorios de parte de los directores de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

Entidad accionada:

El apoderado de la entidad accionada solicita el interrogatorio de parte solicitado igualmente por el demandante, el cual se decretará por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se absolverá el cuestionario correspondiente, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Prueba de Oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el señor Héctor Arley Campos Beltrán y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones; así como copia del manual de funciones y competencias laborales

correspondiente al cargo de conductor de ambulancia o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte accionante referida a oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue con destino al plenario copia de todo el expediente contractual en el que obren copia de los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copia de las planillas de turnos o listas de turno, cuadernos de entre y salida de turnos.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores **Jorge Niño Sánchez, Christian David Serrano Monsalve** y **Edwin Marín Martínez**, solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte del señor Héctor Arley Campos Beltrán, solicitado tanto por la parte actora como por la entidad accionada.

QUINTO: DE OFICIO se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario (i) certificación completa de los contratos celebrados entre el señor Héctor Arley Campos Beltrán y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones y; (ii) copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de conductor de ambulancia o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.

SEXTO: NEGAR el informe escrito del representante legal de la entidad accionada.

SÉPTIMO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora frente a la señora Martha Yolima Pasachoa Moreno, en su calidad de Directora Administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E; a la señora Yulieth López Retamoso en su calidad de Directora de Servicios de Salud o Subgerente Científica de la entidad demandada y al funcionario que ejercía como supervisor del contrato del actor.

OCTAVO: Fijar fecha para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c182ee364138d2790f4c6d663fd3e5c1b18d32992df16d17087e780595ea856

Documento generado en 17/03/2021 12:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00260-00**
DEMANDANTE: **SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2020.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Carlos Francisco Saavedra Roa, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dca9397e67f1e95f54f888b7f4a1d60961c6b0cf9386c18b86843f1f492a896

Documento generado en 17/03/2021 12:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00333-00
DEMANDANTE:	LIDA FABIOLA JARA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

YABB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b956a30123ab2f9e09143a1708bf7f405c17e783f18dcd18a29b4fcabb2ee932

Documento generado en 17/03/2021 12:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00439-00**
DEMANDANTE: **RAQUEL GÓMEZ CORZO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2020.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Sergio Manzano Macías, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0010bb07d6371c3fbd2b5ece65663cfbbb0c1e59a0b49a53ad4857fb7d39228

Documento generado en 17/03/2021 12:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00073-00
DEMANDANTE JULIA ELVIRA MONTALVO CAYCEDO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al Dr. Luis Felipe Munarth Rubio, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de julio de 2020, que reza:

*"Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora Julia Elvira Montalvo Caycedo, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. Luis Felipe Munarth Rubio, a fin de aporte lo siguiente:*

1. Poder debidamente conferido por la demandante, que lo faculte para iniciar acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que el mismo es requisito indispensable para acreditar su derecho de postulación.

2. Allegue copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético".

Para tal efecto se concede a la parte ejecutante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17935b2f11221d773307d4acd1bf1d2b51faf00ab9a0d6f8911eefc4c3c1723c

Documento generado en 17/03/2021 12:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00172-00**
DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio SA9E9X8U17 del 01 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito de contestación de demanda enviado a través de correo electrónico del 27 de enero de 2021, manifestó que la medida cautelar solicitada es a todas luces improcedente ya que se trata de un asunto incierto e inexistente, dado que no hay norma que consagre lo peticionado en la demanda y en ningún momento se han desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del actor, ni mucho menos sus derechos fundamentales.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del

estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720fd4c57abbfd1677ed804d668e2beea3dd3c8822bfcfc2a414fb4767b7fba
Documento generado en 17/03/2021 12:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2020-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA AMPARO QUINTERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se ordenó devolver a la parte interesada la presente demanda para que en el término de diez (10) días la subsanara, toda vez que corregir lo siguiente (i) determinar de manera clara y precisa el tipo de vinculación laboral del señor Carlos Mario Collazos Forero (q.e.p.d), especificando claramente si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial; (ii) determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el señor Carlos Mario Collazos Forero (q.e.p.d) prestó sus servicios, indicando con precisión el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales; (iii) allegue copia del acto administrativo demandado Resolución No. SUB 298007 del 28 de octubre de 2019, toda vez que, de la revisión del expediente se evidencia que el mismo no fue aportado.

Sin embargo, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590c8193b1b78d60f5ea30dd2c4eb298f880de793a0998614a83434c18
abc046**

Documento generado en 17/03/2021 12:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00054-00**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

1. De la demanda:

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021, el Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas actuando en calidad de apoderado de la FIDUAGRARIA S.A. impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio de la cual pretende:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del artículo tercero de la Resolución No. RDP14419 (RAD. SOP202001009351) del 25 de junio de 2020, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en el entendido que la obligación notificada carece de motivación jurídica suficiente que soporte la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., considerando que al trámite administrativo para el pago de los reajustes pensionales determinados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, revocar la orden de grado de cuota parte en lo que respecta al pago del retroactivo del reajuste pensional, por parte de mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, desvinculando a la entidad del trámite administrativo para el pago de la obligación, por resultar jurídicamente improcedente, toda vez que no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de lo ordenado en el referido acto administrativo".

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone en su artículo 104, que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerza función administrativa.”*

En el presente caso, se tiene que la FIDUAGRARIA S.A. pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. RDP 14419 del 25 de junio de 2020 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita se revoque la orden de grado de cuota parte en lo que respecta al pago del retroactivo del reajuste pensional por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., desvinculando a la entidad del trámite administrativo para el pago de la obligación.

Al respecto, en cuanto a la naturaleza de las cuotas partes pensionales ha reiterado el H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...” (Negrilla del texto original).*

Providencia de la cual se colige que el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez. 30 de octubre de 2014. Radicación No.: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, la Alta Corporación en cuanto a la competencia en los asuntos derivados de los procesos de liquidación de entidades públicas del orden nacional que definen derechos de recobro de cuotas partes pensionales ha indicado²:

*"Vale la pena precisar que no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.^{o3} ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, **por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación.***

Así mismo, no se hace aplicable el numeral 2.^o del mismo artículo en razón a que éste se constituye en la regla general para los demás asuntos cuya naturaleza específica no esté reglada por los demás ítems de la norma. Como en este caso existe dicha regla especial según lo visto, no hay lugar a adoptar el criterio previsto en el citado numeral" (Negrilla del Despacho).

Corolario de lo precedente, resulta claro y evidente que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados que conforman la Sección Cuarta, tal como lo dispone el **Decreto 2288 de 1989**, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 18, que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para los efectos que nos ocupa dispone:

"Art. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)."*

En consideración a lo anterior, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la Sección Cuarta, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, razón por la cual, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a asignarlo a uno de los Juzgados que conforman la prenombrada sección.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. 17 de marzo de 2016. Radicación No.: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14).

³ Señala el numeral en cita, lo siguiente: "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la carencia de competencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, sustentando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4186eea7015001d093f55cc2cc993eae5ce9bb01e93ac9bbf8dde726fcfc57a0**
Documento generado en 17/03/2021 12:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00055-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA EDILIA PEREZ NOVOA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

El día 24 de febrero de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **CLAUDIA EDILIA PEREZ NOVOA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo décimo del Decreto No. 1016 del 21 de mayo 2013, así como para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2020-006933, S-2020-006954, S-2020-007026, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 1016 del 2013, a los demandantes.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada "a reconocer, liquidar y pagar a los demandantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional"

3. El día 24 de febrero de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue

establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

YABB

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
844045f717eef73fe75b71fac8d927d785e485154aae0c6e2f3d1130b5838cc0
Documento generado en 17/03/2021 12:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
RADICADO No.: 11001-33-35-015-2021-00057-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE OTERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado(a), por el señor **JORGE OTERO QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los certificados de ingresos laborales percibidos por el demandante. Para lo cual el presente certificado deberá especificar salario básico y lo percibido por prestaciones sociales, determinando así, el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5912c6ba2d714c307dd5a1a1d130755ea9f1c6656d9d83b42fc026a5
68d343**

Documento generado en 17/03/2021 12:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

1. Allegar el poder debidamente otorgado por el actor, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el mismo no fue aportado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

HAB

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c383f7d0a62ca7424ed6cbb6786e02c365ed1f6faf57e8cb0a0e9623855d172

Documento generado en 17/03/2021 12:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**